



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a *****

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** que, en la vía **única civil** en ejercicio de la acción de **terminación de contrato de arrendamiento y pago de rentas**, promovió ***** , en contra de ***** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Principio de Congruencia.

Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo siguiente:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Competencia.

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y la demandada al producir contestación.

III.- Procedencia de la vía.

La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de terminación de contrato de arrendamiento, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título Undécimo del Código Procesal Civil en vigor, siendo procedente por exclusión la vía indicada.

IV.- Planteamiento De La Litis.

El actor ***** demanda a ***** por las siguientes prestaciones:

*a).- Para que se declare la existencia legal del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la ***** de esta ciudad, celebrada entre el suscrito como arrendador y la demandada como arrendataria **Beatriz Venegas Escobar**.*

b).- Como consecuencia de la prestación anterior, el cumplimiento del mismo en los términos establecidos por la ley y de acuerdo al convenio del pago y entrega del inmueble que acompaño a la presente demanda.

c).- Por la entrega del bien inmueble arrendado en las condiciones que lo recibió al momento de celebrar el contrato de arrendamiento.

d).- Por el pago de la cantidad que resulte con motivo de los meses que han omitido pagar a razón de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), mensuales.

e).- Por el pago de la cantidad que resulte con motivo de los meses que han omitido pagar en su total de \$51,000.00 (cincuenta y un mil pesos 00/100 m.n.) hasta la fecha de la presentación de esta demanda.

f).- Por el pago de la cantidad que resulte del pago de los daños ocasionados al inmueble mismos que se acreditan a la presente demanda y que en su momento procesal se demostrará el costo por el tiempo en que ocupó el inmueble.

g).- Para que por sentencia firme se condene a la parte demandada el pago de gastos y costas judiciales que origine el presente juicio.”

Por su parte, la demandada ***** , dio contestación a la demanda, según consta a fojas de la doce a la dieciséis de los autos.

Hasta aquí queda fijada la litis.

V.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos



Civiles vigente en el Estado¹, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Se hace referencia, a la jurisprudencia por contradicción de tesis 104/2004, consultable en el Registro digital: 179523, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 133/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero, de 2005, página 257, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVEÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.”

La demandada opuso como excepción de su parte, la de **oscuridad de la demanda**, la cual hace consistir en la falta de descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que

¹ **“Artículo 371.-** Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal”.

dice sucedieron los hechos, por lo que no podrá probar su dicho ni con testigos corroborar los hechos.

En primer lugar, se puntualiza, que el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“Artículo 2°. La acción procede en juicio aún, cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y en título o causa de la acción”.

Del precepto citado se obtiene, que la acción procede en juicio, aún, cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, lo cual no vulnera el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues la identificación de la acción ejercida, aunque no se nombre o se nombre equivocadamente, no puede representar violación contra el demandado, siempre que no opere ningún cambio en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos aspectos deben de permanecer inalterados durante el proceso.

Lo anterior se obtiene, de la tesis consultable en el Registro digital: 2018530, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCXVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre, de 2018, Tomo I, página 253, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA. El precepto citado, al establecer que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, no vulnera el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la identificación de la acción ejercida, aunque no se nombre o se nombre equivocadamente, no puede representar violación contra el demandado, siempre que no opere algún cambio en lo pedido y en la causa de pedir, pues estos aspectos deben permanecer inalterados durante el proceso. Lo anterior es así, pues si en la demanda constan con claridad las prestaciones pedidas (petitum) y el título o causa de la acción (causa petendi), que se expresan en aquéllas y los hechos en que descansa el derecho a éstas, las cuales, junto con los sujetos constituyen los elementos de la acción y que han de servir para que el Juez identifique cuál es la acción que en realidad hizo valer el actor, el demandado estará en condiciones de defenderse mediante la oposición de



excepciones y defensas, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos, máxime si se toma en cuenta que con el emplazamiento se le corre traslado con la demanda. Por tanto, mientras al identificar la acción no se modifique lo pedido o la causa de pedir, ni esto implique un cambio en las defensas que pudieran hacerse valer, se respeta el derecho de audiencia del demandado, porque está en condiciones de defenderse frente a ellos.

Ahora bien, a criterio del suscrito juez, la acción que ejercita la actora, es la de terminación de contrato de arrendamiento, pues si bien es cierto, no lo expresa de esa manera, sin embargo, del análisis de las prestaciones en correlación con los hechos narrados en la demanda se advierte, que para los efectos del artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción que realmente promueve la accionante es la señalada.

En efecto, la actora solicita la entrega del inmueble dado en arrendamiento, así como el pago del adeudo por concepto de rentas, entre otras, y en los hechos en lo que interesa argumenta, que el cinco de enero del dos mil diecisiete, celebró un contrato de arrendamiento con la demandada respecto del domicilio ubicado en calle *****

Adujo, que el contrato fue por tiempo indeterminado; que el monto del arrendamiento sería mil quinientos pesos mensuales; y que la demandada no ha acreditado estar al corriente en el pago de servicios y de las rentas vencidas.

Luego entonces, resulta inconcuso, que la acción que se intentó fue la de terminación de contrato de arrendamiento.

En autos quedó probado, que las partes del juicio, en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, celebraron un contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado respecto de la casa ubicada en la calle ***** ; que el momento de la renta mensual se estableció en la cantidad de mil quinientos pesos.

Dicho acto jurídico quedó debidamente demostrado con el reconocimiento expreso que hizo la demandada al producir contestación al hecho dos de la demanda, al haber señalado, que efectivamente, se realizó un contrato de arrendamiento indefinido para ambas partes acordándose que los pagos se harían

exactamente el día cinco de cada mes, por lo que, tal reconocimiento, constituye una confesión expresa de la parte demandada en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevé, que los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto de juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere.

Sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia consultable en el Registro digital: 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/34,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril, de 1998, página 669, Tipo: Jurisprudencia, que es del epígrafe siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”

Además, el actor ofreció la prueba confesional a cargo de la demandada, desahogada en audiencia del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja sesenta y dos de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio; y en la que reconoció, que conoce a ***** que celebró contrato privado de arrendamiento con ***** que el contrato celebrado con ***** lo fue respecto del inmueble ubicado en la calle ***** ; y que el costo de la renta del inmueble es por la cantidad de mil quinientos pesos.

Se invoca la tesis, consultable en el Registro digital: 184931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.122 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII,



Febrero, de 2003, página 1033, Tipo: Aislada, que es del rubro y texto siguiente:

"CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA. No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia."

Ahora, el artículo 2349 del Código Civil del Estado, que dice:

"Artículo 2349. Todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito dado a la otra parte con quince días de anticipación, si el predio es urbano, y con un año si es predio rústico."

Como puede verse, en los contratos celebrados por tiempo indeterminado, concluyen a voluntad de cualquiera de las partes, previo aviso por escrito dado a la otra parte con quince días de anticipación.

Del escrito de demanda se advierte, que en ninguno de los hechos se mencionó que el arrendador hubiera notificado a la inquilina su voluntad de dar por terminada la relación contractual arrendaticia, y, por ende, el aviso de terminación a que se refiere el artículo 2349 del Código Civil del Estado, por lo que, dicho aviso de terminación, no es parte de la litis, no obstante que se trata de un requisito de procedibilidad de la indicada acción instaurada, ya que de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos expuestos, pero sí estos no se expresan, como ocurre en la especie, en que no se hizo referencia a la circunstancia de que se hubiera notificado a la inquilina la voluntad del arrendador de dar por terminada la relación contractual, es inconcuso, que falta la materia misma de la prueba, ya que no podría admitirse que con el simple ofrecimiento de pruebas se deban tomar en cuenta, pues ello implicaría una variación de la litis que colocaría al demandado en estado de indefensión.

Lo anterior, incluso procede analizarse de oficio, toda vez que de acuerdo al artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor, debe narrar los hechos en que funda su petición, numerándolos con claridad y precisión, de tal manera, que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, es decir, el actor debe poner especial cuidado en no omitir ningún hecho que sea esencial o constitutivo de la acción que ejercita, como lo es, en el caso, el aviso de terminación de contrato de arrendamiento a que se refiere el artículo 2349 del Código Civil del Estado.

Se invoca, la tesis consultable en el Registro digital: 213057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C.547 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo, de 1994, página 312, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“ARRENDAMIENTO, ACCION DE TERMINACION DEL CONTRATO DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE OMITEN EXPONER LOS HECHOS O LAS OMISIONES QUE DAN ORIGEN A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. Es ilegal la sentencia en la que el juez responsable tuvo por acreditada la acción de terminación del contrato de arrendamiento. En efecto, lo incorrecto de la apreciación del juzgador proviene de la circunstancia de que, en ninguno de los hechos de la demanda de terminación de contrato de arrendamiento, se mencionó que la arrendadora hubiera notificado al inquilino su voluntad de dar por terminada la relación contractual arrendaticia y, por ende, el aviso de terminación a que se refiere el numeral 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, no es parte de la litis, no obstante que se trata de un requisito de procedibilidad de la indicada acción instaurada, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción V, y 281 del Código de Procedimientos Civiles, deben probarse los hechos expuestos; pero si éstos no se expresan, como ocurre en la especie, en que no se hizo referencia a la circunstancia de que se hubiera notificado al inquilino la voluntad de la arrendadora de dar por terminada la relación contractual, es inconcuso que falta la materia misma de la prueba, ya que no podría admitirse que la simple exhibición de una prueba documental, baste para que ésta deba ser tomada en cuenta, pues ello implicaría una variación de la litis que colocaría al demandado en estado de indefensión, lo que además procede analizar incluso de oficio, toda vez que de acuerdo con el citado numeral 255, el enjuiciante debe narrar los hechos o las omisiones que dan origen a las prestaciones reclamadas, lo cual debe hacerse con claridad y precisión, es decir, el actor debe poner especial cuidado en no omitir ningún hecho que sea esencial o constitutivo de la acción que ejercita, como lo es, en el caso, el aviso de terminación de contrato de arrendamiento a que se refiere el artículo 2478 del Código Civil.”



Por lo anterior, es fundada y procedente la excepción de oscuridad en la demanda opuesta por la demandada.

Por otro lado, lo previo no impide que esta autoridad entre al análisis de la acción de pago de rentas instada por el actor, pues se trata de acciones diversas, que, por ende, pueden resolverse por separado.

Respecto de dicha acción, también resulta fundada la excepción de oscuridad en la demanda, pues el actor solicita el pago de la cantidad que resulte de los meses que a su decir ha omitido pagar la demandada, sin embargo, no establece la fecha a partir de la cuál dicha parte dejó de cubrir las mensualidades por concepto de renta del inmueble dado en arrendamiento, o en su caso, los meses que adeuda o que solo cubrió.

En efecto, el actor en el inciso e) del capítulo de prestaciones, se limita solicitar el pago de la cantidad que resulte con motivo de los meses que ha omitido pagar la demandada, pero sin especificar a cuáles meses se refiere; y en el hecho cuatro, solo indica que la demandada no ha acreditado estar al corriente en el pago de servicio y de las rentas vencidas, no obstante que celebró convenio de entrega del inmueble.

Por ende, si el actor ni en el capítulo de prestaciones ni de hechos de la demanda refiere los meses que ha dejado de cubrir la demandada con motivo de las mensualidades de la renta; la parte demandada, no se encontraba en condiciones de controvertir en su caso lo relacionado a la imputación de ese adeudo, y menos aún, aportar los elementos de convicción que estimara pertinentes, siendo que, la demanda o contestación su deficiencia no puede ser subsanada por el resultado de las pruebas aportadas en el juicio.

Se hace referencia a la tesis, consultable en el Registro digital: 160236, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo, de 2012, Tomo 2, página 1125, Tipo: Aislada, que es del rubro y texto:

“DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustente la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.”

Así como, la Jurisprudencia firme, consultable en el Registro digital: 184662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo, de 2003, página 1495, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO. Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.”

V. Por lo expuesto, en relación a la acción de terminación de contrato de arrendamiento y pago de rentas, se declara procedente la excepción dilatoria de oscuridad en la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no procede resolver el fondo del negocio, y, por ende, se dejan a salvo los derechos del actor *********, para que, en su caso, los haga valer en la forma procesal correspondiente.



Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena al actor a pagar a la demandada los gastos y costas del juicio, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 Fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer el presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la vía única civil.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos del actor ********* para que, en su caso, los haga valer en la forma procesal correspondiente.

Cuarto. Se condena al actor a pagar a la demandada los gastos y costas del juicio, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

Quinto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Ivethe de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha ***** . Conste.- L'HHR/mazg.-

La licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0101/2020**, dictada en fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **seis** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.